



CONSTANCIA SECRETARIAL: Suaita, 31 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante, para su estudio, sírvase proveer:

El secretario,

Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2022-0036-00

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda ejecutiva, de entrada, se advierte que la misma será rechazada, por cuanto no se ha cumplido con los requerimientos precisados en el auto inadmisorio de fecha 17 de mayo de 2022. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

En el numeral cuarto de la parte motiva del citado auto que inadmitió la demanda, entre otros requerimientos se solicitó a la parte demandante que:

“...De otro lado, y vista que no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá acreditar que efectuó el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados en cumplimiento de lo reglado en el del decreto 806 de 2020¹...”

¹ Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



La anterior falencia de la demanda principal, fue planteada en los mencionados términos, en vista que no se había informado de dirección electrónica de alguno de los demandados, razón por la que se ordenó el envío físico de la demanda y anexos; sin embargo, en el escrito de subsanación, el extremo ejecutante señaló como correo común de todos los demandados el email elizabeth.gamez@hotmail.com.

Pues bien, al haber presentado en la subsanación de la demanda una dirección electrónica de los convocados, el demandante debía dar estricto cumplimiento a las reglas del decreto 806 de 2020², lo que no hizo, pues en tratándose de los demandados ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y GERMAN GAMEZ GARAVITO, el actor no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estas persona, ni informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes.³

Ahora en lo que hace a la también demandada ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS, además de la omisión en las afirmaciones e informaciones atrás mencionadas, no se acompañó ninguna evidencia de envío de la demanda y sus anexos sea física o virtual.

Por lo anterior, no puede darse por surtida la actuación de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los tres demandados, lo que impone el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por PEDRO ANTONIO SOTELO contra ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS, ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y GERMAN GAMEZ GARAVITO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la

² Invocado en el auto que inadmitió la demanda.

³ Decreto 806 de 2020 artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de junio de 2.022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.